

co, pero como en mi demanda de amparo, también invoqué el 186 del de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad responsable, no encuentra ningún argumento que oponer al texto clarísimo de este último precepto.

En el Capítulo I, expresé que el reclamante señor Delsasso, el Gobernador del Estado de México y la "Junta de Conciliación y Arbitraje" de Toluca, han reconocido expresamente, que en esta CIUDAD DE MEXICO, es donde radica el domicilio de mi representada.

Entre las pruebas que aduje (fojas 26 y 27 de autos), constan el oficio de 2 de agosto de 1917 del Gobierno del Estado de México y telegrama que se envió a la Compañía y ésta recibió el 22 de octubre del mismo año. Ambos están dirigidos a la "Avenida de la Independencia 19" de esta "Ciudad de México."

Delsasso, por su parte, (fojas 1 del expediente administrativo) dijo llanamente, que la "Lane-Rincon Mines Incorporated" tiene sus "oficinas principales en la Avenida de la Independencia de la Ciudad de México," y cuando el mismo señor pretendió que se cumpliera con lo mandado por la Junta y el Gobernador Millán, expuso (fojas 42 del expediente administrativo), que se presentó en las oficinas de la Compañía en esta Ciudad, observando que no se hallaba en ella el Gerente de la expresada Compañía.

Al declararse competente la que se denomina "Junta de Conciliación y Arbitraje" para fallar este asunto, en un sitio como Toluca, donde no reside la Sociedad, ni tiene apoderado, infringió el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y con éste, el artículo 14 del Código Político Mexicano, ya que se ha sentenciado a mi parte sin que se guarden las ritualidades del procedimiento, por lo que el amparo debe prosperar, conforme al enunciado artículo 14 y con apoyo en el inciso I del 661 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionado con el inciso I del 103 de la Constitución Federal. Son responsables de esos actos violatorios de garantías individuales, el C. Gobernador del Estado de México y la llamada "Junta de Conciliación y Arbitraje" de Toluca.

También se violó el artículo 16 de la Constitución, porque se trata de causar una molestia en sus bienes a la Compañía, por virtud de mandato de autoridades que no son competentes.

Deben aplicarse el mismo artículo 661, inciso I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el inciso I del 103 del Código Político Mexicano, ya que se trata de actos violatorios de garantías individuales.

### CAPITULO III

En frase inequívoca consigna el inciso XX del artículo 123 de la Constitución, que las diferencias o conflictos entre el "capital" y el "trabajo," se sujeten a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por *IGUAL NUMERO DE REPRESENTANTES de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.*

Aunque ya se dijo que la Compañía debió ser demandada en esta Ciudad de México, hay que examinar si el grupo de personas congregado en Toluca el 22 de octubre de 1917, para decidir sobre la controversia entre Delsasso y la "Lane-Rincon Mines Incorporated," estuvo o no constituido legalmente.

El precepto constitucional no puede eludirse, ni en su letra ni en su espíritu. Previene él que se desigue "UN NUMERO IGUAL DE REPRESENTANTES," por parte de los *capitalistas* y otro por parte de los *obreras.*

Eso es notoriamente equitativo.

Busca aquel texto, el natural equilibrio que en semejantes conflictos debe existir, de modo que ni el capital domine por el número de sus representantes, ni sea abrumado por el "trabajo," en caso que éste contase con mayor número de delegados.

Así ha ocurrido en el Distrito Federal y en varios otros lugares.

En el Estado de México, no sucedió lo mismo.

Los autos lo comprueban plenamente.

En el informe que rindió la Dirección de Tierras y Aguas, con asiento en Toluca, al C. Gobernador, sobre este mismo asunto (fojas 8 del expediente administrativo), el director de la enunciada oficina, dice: (párrafo II) "NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE QUE SE HAYA INSTALADO LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE," por lo que en mi concepto NO ESTA COMPLETAMENTE APEGADA A LA LEY, la resolución comunicada a la Compañía en el oficio número 2323."

Y nótese que las palabras transcritas son las de un EMPLEADO subalterno de la autoridad responsable contra la que me quejo.

El informe del Gobernador y que ha hecho suyo la Junta de Conciliación y Arbitraje "CONFIESA" como cierto el motivo de la queja que invocó mi parte como violatorio del artículo 123 constitucional.

En efecto, el párrafo III de aquel informe, dice: que la Junta de Conciliación y Arbitraje *ESTA INTEGRADA POR MIEMBROS NOMBRADOS POR EL SINDICATO DE OBREROS*. Hay que notar bien, por el "SINDICATO DE OBREROS" para asuntos que a los mismos se refieran, contando entre aquellos, además de algunos obreros, personas "completamente independientes y del todo honorables". . . .

De suerte que las autoridades responsables vienen a CONFIRMAR EN TODO la queja de mi parte; esto es, que la "Junta de Conciliación y Arbitraje" formada el 22 de octubre de 1917, en Toluca, para fallar en el asunto promovido por Delsasso contra la Compañía, se constituyó SOLAMENTE POR MIEMBROS NOMBRADOS POR EL SINDICATO DE OBREROS, sin que hubiese en dicha Junta UN SOLO REPRESENTANTE DEL CAPITAL, como terminantemente lo manda el inciso XX del artículo 123 de la Constitución.

Esta preciosa confesión de las autoridades responsables es capital: releva ella a mi parte de esforzarse en evidenciar su queja. Pero hay más aún.

A fojas 25 del expediente administrativo obra un oficio dirigido a los señores Jesús Janet, A. Henkel, Mariano Salgado, Aureo Garcés, Juan Gómez Tagle y Enrique Guadarrama, mandándoles se reunieran EL DOMINGO 21 de octubre, en una JUNTA PRIVADA, con el objeto de tratar el asunto del señor Delsasso.

Si esto no es formar un "tribunal especial," entonces las palabras han perdido su significado.

Para fundar tan ilegal y arbitraria convocatoria de esa "Junta," las autoridades responsables acuden al siguiente subterfugio. Dicen que no estando en aquella época reglamentado el artículo 123 constitucional, el Ejecutivo del Estado de México, pudo seguir las inspiraciones de su voluntad en este asunto.

Esa doctrina es del todo disolvente y desquiciadora, y de observarla se llegaría a destruir la ley fundamental de la República.

El artículo 133 del mismo Código Político, dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la LEY SUPRE-

MA de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

Al discutirse el artículo 126 de la Constitución de 1857, que es idéntico al 133 de la vigente, se aprobó por unanimidad de votos, sin que hubiese siquiera quien tomara la palabra en contra.

Ese artículo se copió literalmente del 69 de la Constitución de los Estados Unidos del Norte.

El sabio jurisconsulto Kent, al comentar tal precepto, dice: "Los tribunales están obligados a confrontar cada ley con el texto de la Constitución, como que ésta es la suprema ley con la que todas las otras deben conformarse." Y en otro lugar escribe: "La Constitución es la expresión de la voluntad del pueblo hecha originalmente por el mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social, por lo tanto no se debe dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, ES ABSOLUTAMENTE NULA Y DE NINGUN VALOR." (that every act contrary to the true intent and meaning of the Constitution is absolutely null and void).

"El Poder Judicial respetable por su independencia, venerado por su sabiduría y gravedad, es el más a propósito para ejercer el alto deber de exponer e interpretar la Constitución y de juzgar la validez de las leyes según aquellos principios."

"Ha llegado a ser por esto, un principio indisputable" (a settled principle.)

Hamilton dice: "No hay verdad que en más claros principios esté fundada que esta: todo acto de una autoridad delegada contrario al tenor de su comisión, es nulo."

"Cuando se trata de leyes que emanan de autoridades desiguales, la una suprema y la otra subalterna, la razón y la naturaleza misma de las cosas revela que el mandato de una autoridad superior debe obedecerse antes que el de un inferior subalterno, y por tanto, si una disposición secundaria contraría a la Constitución, el deber de los Tribunales es ajustarse a los preceptos de esta, sin tomar en cuenta los de aquella."

En un caso decidido por la Suprema Corte de Justicia Americana, se dijo: "¿Qué significaría el juramento de obedecer y guardar la Constitución que prestan los jueces si su deber fuera violarlo que ellos juran guardar? Esto sería verdaderamente inmoral. ¿A qué jurar un juez cumplir sus deberes "según la Constitución?" si ella no ha de ser la norma de sus actos, si ha de ser cómplice.

ciego de la violación? Si esto fuere así, la Constitución sería una solemne burla (a solemn mockery).

Estas teorías son máximas inconvencionales y se enseñan unánimemente por los publicistas de allende el Bravo. (Story on Const. Vol. 2º 1842, Paschal, Annot. Const. Nos. 238, 239 y 240, Curtis, History of the Const. tomo No. 2, pág. 436).

El gran Vallarta decía: (Tomo 3º, pág. 436, Votos,) "La ley es igual aquí y en los Estados Unidos. Su filosofía, su inteligencia debe en ambos países ser la misma."

En la sesión del 22 de noviembre de 1856 dijo un diputado, un constituyente: "Creo que es infundado el temor de que haya leyes anticonstitucionales" . . . . .

Planiol (Droit Civil, pág. 87, tomo 1º, edición 1908), escribe, bajo el epígrafe "decretos ilegales:" "Un decreto no puede modificar o derogar una disposición de la ley. Es este uno de los puntos mejor determinados en nuestro derecho constitucional moderno, y la Revolución de 1830 provocada por las famosas ordenanzas de julio, ha contribuido en mucho para establecerlo. Carlos X se creyó autorizado a publicar las Ordenanzas de 23 de julio de 1830, que suspendían la libertad de la prensa y modificaban el sistema electoral. Esta fué la causa que provocó el levantamiento del pueblo de París."

Las doctrinas citadas bastan para dejar evidenciado que el Gobierno que reside en Toluca, con el pretexto de "reglamentar" el artículo 123 (o por carecer de reglamento), no estuvo facultado para dictar disposiciones contrarias a la Constitución Federal.

El Gobernador del Estado de México, en su informe, trata de sortear el escollo que se le presenta y por más que confiesa que los miembros que compusieron la "Junta de Conciliación y Arbitraje" que decidió el asunto del señor Delsasso contra mi representada, fueron nombrados por el SINDICATO DE OBREROS, esto es, solamente por el elemento que representa "el trabajo" y NO POR EL QUE REPRESENTA EL CAPITAL, agrega que se cuenta en aquel número, con personas completamente independientes y del todo honorables.

Nada importa que esas personas sean indiscutiblemente honorables y que gocen de toda la independencia imaginable, si "ELLAS NO HAN SIDO DESIGNADAS POR LOS CAPITALISTAS," con el carácter de *representantes suyos*, como lo exige el texto constitucional.

Ya se ha repetido, hasta la saciedad, que el Gobernador del Estado de México y la Junta de Conciliación y Arbitraje, confe-

saron que los miembros de esta última fueron "nombrados" solamente por el "Sindicato de Obreros." Cae, por tanto, por su base la audaz pretensión de Delsasso, al afirmar que se "cumplieron todas las formalidades legales en el caso."

Aunque los Rothschild y los Rockefeller, hubiesen formado parte de la famosa "Junta" de Toluca, si no hubiesen recibido ellos su nombramiento de los industriales y capitalistas, en vano podían ser tenidos como "representantes del capital."

La tantas veces citada Junta es, a todas luces, un "TRIBUNAL ESPECIAL."

A fojas 8 del expediente administrativo—y séame lícito el repetir—se consigna que "no se había instalado la Junta de Conciliación y Arbitraje."

A fojas 25 está agregada la copia del oficio dirigido a algunas personas de Toluca, para que se reunieran en una "Junta Privada," con el objeto de tratar el asunto Delsasso.

A fojas 34, el señor Henkel, uno de los miembros designados se refiere a esa "Junta de carácter privado."

Y semejante "Junta privada," que se convocó de manera "especial," para "conocer este asunto," es la que ha fallado contra mi poderdante, violando en perjuicio de la misma, entre otras garantías, la que consigna el artículo 13 constitucional.

El doctísimo maestro don Jacinto Pallares (El Poder Judicial, párrafo 60) dice: "Se llaman tribunales por "comisión," los creados expresamente para conocer de hecho o hechos determinados e individuales, o más claro, el acto de encomendar a determinadas personas (Pedro, Juan, Francisco,) el derecho de juzgar determinados hechos en concreto (los robos cometidos en tal día) o en concreto determinada persona (A Juan, Antonio, a los generales que tomaron parte en tal pronunciamiento), ese acto es lo que constituye el establecimiento de un tribunal por "comisión."

La palabra "comisión" dice Berriat de St. Prix (op. cit. 446), es una expresión figurada, sinónima o poco menos, de "tribunal especial;" ella designa una colección de personas que han recibido el mandato o la comisión de juzgar a tales o cuales individuos. Cuando el poder público, en lugar de dirigirse a los jueces establecidos ya, escoge a su gusto otros diversos, es probable que no lo hace con el objeto de proteger la inocencia posible del acusado, y por eso, el fallo condenatorio casi inevitable que pronuncia una "comisión," es siempre SOSPÉCHOSO. Francisco I, a la vista de la tumba de Juan de Montaigne, deploraba que este Ministro hubiese sido condenado a muerte por la "justicia." "No es por la

"justicia" por la que ha sido condenado, se le contestó, sino por "comisiones."

El mismo inolvidable maestro Pallares, sigue diciendo: "Inútil es condenar todos los abusos y todas las arbitrariedades, todas las iniquidades que se han cometido y pueden cometerse a la sombra de los tribunales o jueces de comisión; inútil repetir los enérgicos anatemas que la ciencia por los labios de los más prominentes publicistas ha lanzado contra esta institución; inútil también decir que está explícita y categóricamente condenada en los artículos 13 y 14 de nuestro Código Político y en todas nuestras leyes políticas, cuya tradición hemos consignado, al prevenir estas que no habrá juicios por comisión, al preceptuar aquellos artículos, que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, sino por los "previamente establecidos por la ley;" inútil, por último, repetir aquí, que con esos preceptos quedó prohibida toda clase de juicios por comisión o por delegación (jueces delegados, como se les llamaba en las antiguas legislaciones,) ya sea que esa delegación la haga el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el mismo Poder Judicial."

"Más importante es hablar de que lo que debe entenderse por "tribunales especiales," pues las arbitrariedades del poder público se disfrazan más bien con la creación de tribunales especiales que con jueces por comisión. Tribunales especiales fueron los que condenaron a Iturbide, tribunales especiales los que condenaron a Guerrero; tribunales especiales, los que con el carácter de consejos de guerra o cortes marciales, han multiplicado los asesinatos jurídicos a favor de los dos partidos políticos que durante tantos años desolaron a México....."

A la luz de esas doctrinas y enseñanzas no cabe vacilar para que no se aplique el nombre de "tribunal por comisión" y también el de "tribunal especial" al que constituyeron las personas que convocó el Gobernador del Estado de México, en 22 de octubre de 1917, para formar la intitulada "Junta de Conciliación y Arbitraje," que condenara a mi parte.

Queda demostrado, en consecuencia, la infracción del artículo 13 Constitucional, que prohíbe se juzgue por tribunales de esa naturaleza, y así mismo se violó el inciso XX del artículo 123 de la Carta Política del país; por lo que por este Capítulo, debe prosperar también el amparo pedido por mi parte, según el inciso I del artículo 661 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el inciso I del 103 Constitucional.

La sentencia del Juez de Distrito que se revisa, dictada con

visible menosprecio de textos y principios tan claros, no puede sostenerse. Debe necesariamente revocarse.

## CAPITULO IV

Está plenamente comprobado, que el grupo de personas que se congregó en Toluca, el 22 de octubre de 1917, para dictar la resolución que lesiona gravemente los intereses de mi parte, no pudo, conforme a la ley, resolver esta controversia.

Más aún suponiendo, sin conceder, que dicha "Junta" se hubiera ajustado para formarse, a la Constitución, es indudable que también violó el artículo 123, inciso XXI de ese Código Político, que establece que "cuando el patrón se NEGARE a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de sueldo."

La "Lane-Rincon Mines Incorporated," con todo derecho, no quiso que fallara la controversia provocada por Delsasso, el C. Gobernador del Estado de México, porque no hay ley alguna que faculte a dicho funcionario para ejercer funciones de "juez."

Pero la Compañía no se negó a comparecer ante la "Junta de Conciliación y Arbitraje."

El Gobernador asienta en su informe, que mi representada se negó "INDIRECTAMENTE" a comparecer por medio de apoderado.

Esa expresión de "indirectamente" no tiene valor jurídico alguno.

La "PRIMERA Y UNICA" invitación que se hizo a mi poderdante para que se presentase ante la Junta, fué a las 9 de la mañana del 22 de octubre de 1917, es decir, el MISMO DIA en que se reunió aquella en Toluca, y cuando por no contar la sociedad con *trenes especiales*, era IMPOSIBLE físicamente que hubiese enviado un representante que estuviere en dicha Ciudad de Toluca, a las 3 de esa MISMA TARDE, hora señalada por el Gobernador.

A fojas 26 de autos (pruebas de mi parte), obra el telegrama que se envió a la Compañía con fecha "22 de Oct.," que fué la de su recepción.

A fojas 33, existe un oficio que lleva el número 123 y proce-